

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1933/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 1 de diciembre de 2021	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0105000149721
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su modalidad de consulta directa, el acceso a: “... Los expedientes originales de los certificados de suelo, solicitud de constancia de zonificación de usos del suelo o conoce se denomine dicho documento, del folio: 25549 del año 1990...” (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2126/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGOU/DRPP/UT/2546/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por su Directora del Registro de Planes y Programas; contestado que <i>la información contenida en los expedientes originales que obran en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas, es considerada como información confidencial con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, ya que contienen diversos datos personales de tipo identificativo. Y que, dicha unidad administrativa solo es la encargada de supervisar el uso de los expedientes para coordinar la expedición de copias certificadas y certificaciones de los documentos que obran en el archivo de la Dependencia; y que en particular los expedientes solicitados dada su temporalidad, obraban en el archivo de concentración y no en los archivos de esa unidad administrativa.</i> Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, haciendo valer tres agravios, de los cuales se desprende que radican totalmente, en la falta de fundamentación y motivación en la misma, ya que a su consideración el sujeto obligado le niega el acceso a la información requerida en la modalidad solicitada (consulta directa); agravios que serán estudiados en su conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que: • Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin pasar por alto a la unidad administrativa encargada de su archivo de concentración e histórico; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus diversos archivos, emitan respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución; con la finalidad de permitir la consulta directa de la información solicitada, aportando los datos y medios necesarios para que la misma se efectúe conforme a derecho. • Cabiendo precisar que, en caso de requerirse constancias con datos susceptibles de clasificación; las mismas deberán ser otorgadas en versión pública, previo sometimiento a su Comité de Transparencia, para ser acompañadas del Acta de la sesión donde dicho	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

	Comité apruebe la emisión de estas. No olvidando que la clasificación de la información debe ser analizada caso por caso y no sustentada en determinaciones generales o diversas a lo solicitado. • Todo lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado por la misma en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **1 de diciembre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1933/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	28
Resolutivos	28

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 8 de septiembre de 2021¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0105000149721. Con fecha de inicio de trámite: 09 de septiembre de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Buenas tardes con fundamento en la los artículos 6, 199 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:

...

Solicito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se me permita la consulta directa a los expedientes originales de los certificados de suelo, solicitud de constancia de zonificación de usos del suelo o conoce se denomine dicho documento, del folio: 25549 del año 1990, mismo que conforme a sus atribuciones tiene bajo su resguardo y que deben de obrar en sus archivos.

Cabe mencionar que el suscrito acudirá a la consulta directa acompañado de una o dos personas más para hacer más rápida la consulta de la información, por lo que solicito se brinden las facilidades necesarias.

Así mismo de requerir copia de algún documento de los consultados, solicito se me proporcione copia del mismo, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo

Artículo 207. ...” [SIC]

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 27 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos: ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1612/SO/29-09/2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Consulta directa”; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: “Acudir a la Oficina de información Pública”.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 6 de octubre de 2021², el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2126/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGOU/DRPP/UT/2546/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por su Directora del Registro de Planes y Programas.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

² Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 3 de mayo de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 16 de agosto de 2021**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2126/2021

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2546/2021** de fecha 27 de septiembre de 2021, la Dirección del Registro de los Planes y Programas atendió su solicitud, el cual se adjunta en **copia simple**.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia son:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...]” [SIC]

SEDUVI/DGOU/DRPP/UT/2546/2021

[...]

Al respecto, de acuerdo a los datos proporcionados por la Coordinación a su digno cargo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9 -fracciones I y IV- y 16 y 17 -fracciones IV, V y VI- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 22 de su Reglamento y, 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito informar que:

Al respecto de su solicitud, los documentos que conforman los expedientes originales que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ~~son considerados información~~ **son considerados información** confidencial ya que cuenta con datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y en su caso patrimonial, por lo que para permitir el acceso a dicha información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

titulares de la información, a fin de no transgredir los derechos de Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales.

De conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría, esta Unidad Administrativa solo es la encargada de supervisar el uso de los expedientes para coordinar la expedición de copias certificadas y certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Dependencia sobre asuntos de su competencia, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes recibidas. Adicionalmente los expedientes de la temporalidad requerida obran en el Archivo de Concentración de la Secretaría, por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones para permitir el acceso al archivo en mención y por ende la consulta de la documentación que lo integra.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de octubre de 2021³ la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"5.- Razones o motivos de la inconformidad.

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La respuesta emitida es ilegal y arbitraria, ya que la misma carece de toda fundamentación y motivación para su procedencia, ya que lo único que se puede apreciar es que se pretende vulnerar y obstaculizar el debido ejercicio del acceso a la información pública con este tipo de prácticas corruptas de ocultar la información y dejar a los ciudadanos en esta de indefensión, la ley en la materia es muy clara y precisa al ordenar que toda información es pública y que todo ciudadano tiene el derecho a obtener la misma como un derecho fundamental consagrado en el numeral 6, de nuestra Constitución Política, que

³ Teniéndose por interpuesto al día hábil siguiente, es decir, el 25 de octubre de 2021, pues el 24 de octubre de 2021 fue domingo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

existe ningún ordenamiento legal que establezca su limitación para acceder a la misma bajo el supuesto antes señalado, de ahí que es claro que sus respuesta es ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación para ser válida.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

ENTRE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA CABE DESTACAR LA SIGUIENTE:

...

TERCERO.- Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que por lo tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en la materia,

Que los artículos 6, 25, 199, 207, 226 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen como un derecho del ciudadano la consulta directa y que así mismo La negativa a permitir la consulta directa de la información por parte del ente obligado es procedente para la interposición de recurso de revisión

...

Que al dictar la respuesta se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento y de legalidad, en efecto; al dictar su respuesta debió de haber realizado una serie de actos que la propia ley ordena para llegar a la respuesta ordenada, al ser el documento requerido información que normativamente debe obrar en sus archivos, porque es la autoridad competente para emitirlos, porque se encuentra dentro de sus funciones y porque de conformidad con su cuadro de disposición documental y las series documentales que por ley debe de generar, la debe y tiene catalogada como información histórica, de ahí que indubitadamente debe obrar en sus archivos.

En la especie la propia ley en la materia establece y ordena una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos por las partes tendientes a lograr un fin consistente en una sentencia o

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

resolución definitiva en la cual se dirima la controversia planteada, y dentro de las cuales; entre otras, se encuentran aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas.

La autoridad debió proporcionar la información solicitada y en el medio señalado con los datos proporcionados por el suscrito, como regularmente han sido proporcionados, cambiando las reglas a partir de esta nueva administración en la cual se busca cualquier pretexto carente de validez para ocultar y negar información pública.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, negando y ocultando información a la ciudadanía, que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc, argumentado que "los documentos que conforman los expedientes originales que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son considerados información confidencial, ya que cuenta con datos personales de tipo identificativo biométrico, fiscal y en su caso patrimonial, por lo que para permitir el acceso a dicha información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, a fin de no transgredir los derechos de Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales" (sic)..., CON LO QUE SE VE CLARAMENTE QUE EL PERSONAL QUE INTEGRA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDUVI, ASÍ COMO QUIENES DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CARECEN DE LOS ELEMENTOS MINIMOS NECESARIOS PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, OJALA SEA ESTO ES SUPEUSTO CORRECTO Y NO QUE SE TENGA LA INTENCIÓN DE LA SEDUVI DE PONER TRABAS CON EL OBJETO DE OCULTAR Y NEGAR INFORMACIÓN A CUALQUIER CIUDADANO, YA QUE ES LA LÍNEA DE ESTA ADMINISTRACIÓN DE NEGAR A TODA COSTA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..." [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 28 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Copia íntegra y sin testar del Acta de su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo emitido en aquella; donde se confirmó la clasificación como confidencial de la información aludida en la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Según lo precisado en el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2546/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas)*

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, iniciara al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de la materia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 29 de octubre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 3 al 11 de noviembre de 2021⁴; recibíéndose el 11 de noviembre de 2021 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y en el SIGEMI, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2562/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, ratificando y defendiendo la legalidad de su respuesta primigenia; y remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

VI. Cierre de instrucción. El 26 de noviembre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, para su valoración en el momento procesal oportuno; teniéndose por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

⁴ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 26 al 29 de octubre de 2021; por lo que la notificación se tuvo por realizada el 1 de noviembre de 2021; lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>; siendo también inhábil el día 2 de noviembre de 2021.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; razón por la cual, se trae a colación el contenido del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando: I.- exista desistimiento expreso de la persona recurrente; situación que no se actualiza pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende escrito de dicha parte con la intención de desistirse del presente recurso.

Por otra parte, la fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que tampoco se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria, pues sus manifestaciones y alegatos únicamente fueron encaminados a reiterar y defender la legalidad de su respuesta primigenia.

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; ni en especial, la contenida en la fracción VI, pues contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la persona recurrente no amplía lo solicitado en su recurso de revisión; ya que la manifestación consistente en *“...Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, negando y ocultando información a la ciudadanía, que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc...”* (Sic), se traduce en inconformarse con la falta de fundamentación y motivación en la negativa del acceso a la información requerida en la modalidad solicitada (consulta directa).

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁵.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; razón por la cual resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su modalidad de consulta directa, el acceso a:

“... Los expedientes originales de los certificados de suelo, solicitud de constancia de zonificación de usos del suelo o conoce se denomine dicho documento, del folio: 25549 del año 1990...” (Sic)

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2126/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGOU/DRPP/UT/2546/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por su Directora del Registro de Planes y Programas; contestado que la información contenida en los expedientes originales que obran en los archivos de la *Dirección del Registro de Planes y Programas*, es considerada como información confidencial con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, ya que contienen diversos datos personales de tipo identificativo. Y que, dicha unidad administrativa solo es la

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

encargada de supervisar el uso de los expedientes para coordinar la expedición de copias certificadas y certificaciones de los documentos que obran en el archivo de la Dependencia; y que en particular los expedientes solicitados dada su temporalidad, obraban en el archivo de concentración y no en los archivos de esa unidad administrativa.

Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, haciendo valer tres agravios, de los cuales se desprende que radican totalmente, en la falta de fundamentación y motivación en la misma, ya que a su consideración el sujeto obligado le niega el acceso a la información requerida en la modalidad solicitada (consulta directa); agravios que serán estudiados en su conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO ES LEGAL**⁶

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información fue apegado a la normatividad de la materia y en atención a la modalidad de entrega seleccionada por la persona entonces solicitante de la información.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene ilegal, pues **el tratamiento dado a la solicitud de información no fue apegado a la normatividad de la materia;** lo anterior de conformidad con consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan.

Del análisis de lo solicitado versus lo respondido se logra concluir lo siguiente:

Que la persona ahora recurrente **solicitó acceso en su modalidad de consulta directa, a constancias que se ubican en un determinado expediente administrativo; para que posteriormente, obtener copias simples y/o certificadas de las constancias de su interés.**

A lo que el sujeto obligado, a través de su **Directora del Registro de Planes y Programas, únicamente se limitó a precisar que en dicho expediente existen constancias con datos personales que se traducen en información confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia;** aunado al señalamiento de que **dada la temporalidad de la información requerida, la misma**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

no obraba en los archivos de dicha unidad administrativa, señalando que dicho expediente ya se encontraba en el archivo de concentración del sujeto obligado.

Con base en lo anterior, resulta válidamente concluir en primera instancia que, **la unidad de transparencia fue omisa en turnar la solicitud de información a la unidad administrativa encargada de administrar y custodiar el referido archivo de concentración;** por lo que se concluye que el sujeto obligado **no atendió lo preceptuado por el artículo 211 de la Ley de transparencia**, mismo que a la letra señala *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*; **por lo que no agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por otra parte, cabe resaltar que si bien es cierto, que las constancias que integran el expediente materia de la solicitud de información y cuyo acceso se solicitó en consulta directa, pudiera contener datos susceptibles de clasificación en su modalidad de confidencial; **no resulta suficiente la negativa de acceso al mismo, con el simple señalamiento del artículo 186 de la Ley de Transparencia; pues los sujetos obligados están compelidos en todo caso a justificar su actuar en dichos supuestos, previo sometimiento a su Comité de Transparencia y previo agotamiento del procedimiento clasificatorio que corresponda, para acordar la clasificación de información; e incluso a acompañar en sus respuestas, el acta de la sesión donde se hubiera emitido el acuerdo clasificatorio y/o la emisión de versiones públicas, situación que no aconteció ni fue acreditada por el sujeto obligado;** lo anterior de conformidad con los artículos **169, 170, 173, 175, 176, 177,**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

178, 180, 182 y 216 de la Ley de Transparencia, mismos que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la

Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Finalmente, **en relación a la modalidad de acceso a lo solicitado, consistente en la consulta directa del expediente aludido**, resulta necesario traer a colación los artículos 199 fracción III, 201, 207, 208, 213, 214, 215, 223 y 225 de la Ley de Transparencia que regulan dicho tópico:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública**, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante **sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse**, las autoridades o instancias competentes, **la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran**, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. **En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega,** la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

Artículo 223. **El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío; y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.**

Artículo 225. **El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma.**

Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Ahora bien, de los preceptos jurídicos transcritos confrontados con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **se logra determinar que el sujeto obligado no adecuó su actuar en la atención y/o trámite de la solicitud de información a los mismos;** ya que, si bien es cierto que, el sujeto obligado en su manifestaciones precisó que no negó el acceso en la modalidad solicitada; **no menos cierto es que en la respuesta otorgada no fue claro en si permitía o no el acceso en la modalidad solicitada (pues de la escueta respuesta, se puede deducir que negó el acceso a lo solicitado sin fundamentación ni motivación), tan es así que de dicha respuesta no se desprenden los datos necesarios ni su fundamento jurídico para permitir la consulta directa de lo solicitado, tales como:**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

- **Lugar, fecha y horario** para que tuviera verificativo la consulta directa de lo solicitado.
- Los **datos de ubicación y de contacto de la unidad administrativa** responsable del resguardo del expediente a consultar o en su caso de la unidad administrativa donde se llevaría cabo la consulta directa.
- Las **condiciones de modo de la consulta directa**, y en su caso, de requerirse la reproducción de alguna constancia durante la misma, **el fundamento jurídico y los datos necesarios y/o requisitos previos para otorgarlas en copia simple y/o certificada, con costo o sin costo alguno.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.** Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹¹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹²”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0105000149721 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2126/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGOU/DRPP/UT/2546/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por su Directora del Registro de Planes y Programas; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹³; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del**

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹² Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, a efecto de:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin pasar por alto a la unidad administrativa encargada de su archivo de concentración e histórico; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus diversos archivos, emitan respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución; con la finalidad de permitir la consulta directa de la información solicitada, aportando los datos y medios necesarios para que la misma se efectúe conforme a derecho.**
- **Cabiendo precisar que, en caso de requerirse constancias con datos susceptibles de clasificación; las mismas deberán ser otorgadas en versión pública, previo sometimiento a su Comité de Transparencia, para ser acompañadas del Acta de la sesión donde dicho Comité apruebe la emisión de estas. No olvidando que la clasificación de la información debe ser analizada caso por caso y no sustentada en determinaciones generales o diversas a lo solicitado.**
- **Todo lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado por la misma en el presente medio de impugnación.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1933/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**